

Regulación urbanística y financiera de algunos edificios del *cursus publicus* romano

Belén MALAVE OSUNA
(*Université de Málaga*)

Introducción

Este trabajo pretende centrarse en el análisis de algunas constituciones imperiales tardías, contenidas en el Código Teodosiano, en los Títulos *de operibus publicis* (CTh.15.1.16; 17; 35; 37) y *de cursu publico angariis et parangariis* (CTh.8.5.34) que fueron promulgadas en la segunda mitad del siglo IV. En efecto, las hemos seleccionado porque presentan características análogas desde varios puntos de vista: ante todo, las cuatro primeras se enmarcan en una política legislativa común que consistía en prohibir construir obras públicas nuevas sin haber restaurado antes de forma conveniente las antiguas o ruinosas. Además, contenían una excepción significativa a la aludida prohibición: los establos y almacenes públicos quedaban fuera del marco normativo prohibitivo ya que podían ser construidos *ex novo* sin obstáculo alguno. Por otra parte, el régimen de financiación de su nueva construcción, contenido sustancialmente en CTh.8.5.34 es idéntico en ellas, ya que se adosan los gastos a las ciudades en las que se construyan, a menos que se solicite una subvención pública. Finalmente, tales edificaciones públicas se hallaban adscritas al servicio del *cursus publicus*, es decir, la red estatal de transportes y comunicaciones oficiales del Imperio, razón por la cual debemos examinar el papel que cumplían en el sistema aludido. Mientras la cuestión es relativamente pacífica por lo que respecta a los almacenes, no ocurre lo mismo en relación a los establos, ya que la expresión que los designa es ambigua y polivalente, tanto en su significación como en su identidad arquitectónica.

1. Regulación urbanística

En el año 365 d.C., comienzan a promulgarse sucesivamente las citadas leyes insertas en el *de operibus publicis* del Código de Teodosio. Su similitud se halla fuera de toda duda, si bien existen particularidades en cada una de ellas que nos encargaremos de revelar. La constitución 16¹ habla de la prohibición de ordenar el comienzo de una obra nueva, en tanto existieran edificios antiguos² necesitados de restauración. Esta injerencia en los poderes de los gobernadores se hallaba justificada por la carrera a que se habían lanzado o por pura competición o por ganar popularidad construyendo edificios públicos nuevos de los cuales no había necesidad alguna. Ante esta situación, los emperadores Valentiniano I³ y Valente y después Arcadio y Honorio, deciden instaurar cierta política legislativa tendente a la contención del gasto, priorizando, por tanto,

¹ IDEM AA. AD MAMERTINVM P(RAEFECTVM) P(RAETORI)O. *Censura tua hanc iudicibus licentiam penitus amputabit, ne aliquid novellum adgrediantur opus veterum inlustrium fabricarum reparatione neglecta. In eo sane larga ac benigna his licentia tribuetur, ut ornamenta urbium ac decora marmorum, quae in aliquo senium temporis sentiunt, ad speciem pristinam et usum congruae utilitatis instaurent. Ceterum nihil auspiciari quemquam novi operis patieris exceptis stabulorum fabricis, quae ex usu publico, si ita res tulerit, non prohibemus institui.* DAT. ID. MAR. SENIGALLIA VAL(ENTINI)ANO ET VALENTE AA. CONSS. “Vuestra autoridad ha retirado completamente a los gobernadores el permiso para construir toda obra nueva, descuidando así la reparación de ilustres edificios antiguos. En todo caso, será acordada una plena libertad para volver a su aspecto primitivo y a un uso conveniente los ornamentos de las ciudades y los mármoles que experimenten en cualquier medida el paso del tiempo. Por lo demás, no consentirás de ninguna manera que se dé comienzo a ninguna obra nueva, exceptuando los establos, los cuales no prohibimos construir por utilidad pública, si la ocasión se presenta”.

² Las alusiones a la antigüedad son constantes en la ley 16, tanto en referencia a los edificios como a sus ornamentos y además, parecen hacerse con nostalgia por el esplendor pasado de las ciudades, ahora llenas de edificios con necesidades de remozado.

³ La política legislativa de este emperador ha sido estudiada en profundidad por algunos autores, entre los cuales destacan, por ejemplo, W.HEERING, *Kaiser Valentinian I*, Jena 1927; O.SEEK, *Geschichte des Untergangs der Antiken Welt*, Stuttgart 1920-1922; E.STEIN, *Histoire du Bas Empire 1. De l'État romain à l'État Byzantin (284-476)*, ed. fr. Palanque, Paris 1959, pp.172-183; A.PIGANIOL, *L'Empire Chrétien*, 325-395, Paris 1947, pp.149-200; R.ANDREOTTI, *Incoerenza della legislazione dell'imperatore Valentiniano I*, Nuova Revista Storica 15 (1931) pp.456-516. Vid.también S.MAZZARINO, *Aspetti sociali del quarto secolo. Ricerche di storia tardo-romana*. Roma 1951, pp.187-206 y *Sulla politica tributaria di Valentiniano I*, Antico, tardo antico ed era costantiniana I (1974), pp.299-327.

las obras de mera remodelación, reparación o restauración de obras antiguas, unas veces; ruinosas, otras⁴. Pensemos que era posible seguir satisfaciendo de esta manera la utilidad pública, sin tener que recurrir a una obra nueva, más costosa e innecesaria. Así, en marzo del año 365, los emperadores Valentiniano I y Valente promulgan la constitución 16, dirigida al Prefecto del Pretorio de Italia con el objetivo prohibitivo ya señalado, aunque por otra parte, debemos conjeturar que, al menos en teoría, las obras públicas nuevas eran posibles, siempre que no se hubiese descuidado la restauración de edificios antiguos emblemáticos⁵. La licencia que los legisladores otorgaban para restaurar era *larga ac benigna*, como hacía sólo un año habían otorgado específicamente para Roma en CTh.15.1.11⁶, bajo el apelativo *universis*. Pues bien, siete meses más tarde, los mismos emperadores vuelven a incidir sobre el asunto en CTh.15.1.17⁷. En efecto, mediante rescripto, se dirigen esta vez a un gobernador con rango consular que posiblemente consultó si era lícito construir nuevas obras en ciudades de su jurisdicción, solicitando además con toda probabilidad ayuda económica. La respuesta, de tenor literal diáfano, fue tan contundente como la manifestada en la ley 16: si se

⁴ Buena muestra constituyen las siguientes leyes: CTh.15.1.14; 15; 16; 17; 19; 21; 27 y 29.

⁵ CTh.15.1.14 contiene la norma que inaugura esta peculiar tendencia. También del año 365, pero promulgada dos meses antes que la ley 16, la constitución 14 consta de dos disposiciones diversas, de las cuales sólo una sanciona la prohibición de construir una obra nueva antes de restaurar los edificios *vetera*: ... *praesertim cum neque novam constitui fabricam iusserimus, antequam vetera refoventur, et, si adeo aliquid fuerit inchoandum, ab aliis civitatibus conveniat temperari*.

⁶ ... *ea tamen instaurandi, quae iam deformibus ruinis intercidisse dicuntur, universis licentiam damus*.

⁷ IDEM AA. AD VALENTINIANVM CONS(VLAREM) PICENI. *Si quis sinceritas tua his urbibus, quibus praeest, putaverit deferendum, instaurare antiquum opus rectius poterit quam novum inchoare. Sane si quid reparationi alicuius operis postulandum erit, non in pecunia, sed in ipsis speciebus postulare te par est. Si loca aliqua indigent novis stabulis aut horreis, videris exaedificare etiam, si emolumenta publica adverteris postulare*. DAT. PRID. NON. OCTOB. VALENTINIANO ET VALENTE AA. CONSS. “Si vuestra Sinceridad estima que debe acordar cualquier cosa sobre las ciudades en las que manda, podrá más convenientemente restaurar una obra antigua que comenzar una nueva. En todo caso, si hace falta pedir cualquier contribución para la reparación de una obra, que sea solicitada no en dinero sino directamente en especie. Si en ciertas localidades hacen falta nuevos establos o almacenes, proveeréis también a su construcción, siempre que tengas la prevención de solicitar la pertinente subvención pública”.

presentara la ocasión, el gobernador bien podía restaurar obras antiguas antes que erigirlas nuevas. Por otra parte, si hiciesen falta recursos para llevar a cabo meras obras de restauración, (pues sólo podía tratarse de eso) quedaba facultado a pedir contribuciones ciudadanas extraordinarias, siempre que fuesen en especie y no en dinero⁸. Por tanto, éste es uno de los expedientes legales que contiene la norma para tranquilizar el ánimo del gobernador, cuyos poderes en el ámbito urbanístico habían sido cercenados de forma significativa, según hemos visto. El otro remedio se relaciona con una importante excepción a la prohibición que será abordada más adelante. Ya a finales de la cuarta centuria, año 396, los emperadores Arcadio y Honorio promulgan la constitución contenida en CTh.15.1.35⁹, mediante la cual se establece una obligación: los gobernadores deberían reparar ciertos edificios ruinosos que se describen sucintamente en la ley¹⁰; edificios todos ellos adscritos al *cursus*

⁸ Godofredo, en su comentario a la ley 17, estima que siempre es más difícil robar, despilfarrar o desviar hacia otros fines las prestaciones en natura. *Vid.* A este propósito, Y. JANVIER, *La Législation du Bas-Empire romain sur les edifices publics*, Aix en Provence, 1969, p.377. La norma diseñaba así el modo en que debían llevarse a cabo los aprovisionamientos de material para proteger a los administrados de las habituales y numerosas extorsiones a que estaban acostumbrados.

⁹ IDEM AA. CAESARIO P(RAEFECTO) P(RAETORIO). *Quidquid de palatiis aut pretoriis iudicum aut horreis aut stabulis et receptaculis animalium publicorum ruina labsum fuerit, id rectorum facultatibus reparari praecipimus, qui a primo consulatu divi genitoris nostri usque praesens tempus gesserunt iudicariam potestatem.* P(RO)P(OSITA) REGIO ARCAD(IO) IIII ET HONOR(IO) III AA. CONSS. “Todo aquello que caiga en ruina en los palacios imperiales o los pretorios de los magistrados, o los almacenes o los establos y los cobertizos de los animales del Estado, ordenamos repararlos a expensas de los gobernadores que han ejercido sus funciones después del primer consulado de nuestro divino Padre hasta este momento”.

¹⁰ Se trata de *palatia*, *praetoria*, *horrea*, *stabula* y *receptacula animalium publicorum*. Los *palatia* y los *praetoria* formaban parte del entramado urbanístico de las estaciones de servicio postal, pero eran establecimientos de hospedaje que se hallaban reservados sólo a los emperadores, según se deduce de las fuentes que citamos a continuación: CTh.7.10.1, del año 405: *Nulli manendi intra palatia nostra in qualibet civitate vel mansione facultas pateat...*, es decir, no se permite a nadie quedarse en los palacios que se encuentren en cualquier ciudad o *mansio*. Los palacios imperiales fueron objeto de preocupación entre los soberanos en repetidas ocasiones. Sin ir más lejos, cuatro años después, los mismos Honorio y Teodosio promulgan una ley que establecía la obligación de dejar libre el espacio circundante al palacio, para que no fuese agobiado por edificios privados. *Vid.* CTh.15.1.47, reproducida en C.8.12.17. Respecto a los almacenes ya tendremos ocasión de extendernos un poco más

publicus como tendremos ocasión de comentar al final. En definitiva, no encontramos ya una prohibición, sino directamente la obligación de acometer obras de restauración en construcciones públicas cuyo estado de ruina así lo aconseje; no olvidemos que, en otro caso, tanto la estética como el decoro y la misma habitabilidad de las ciudades podrían quedar comprometidas. Por su parte, la ley inserta en C.Th.15.1.37¹¹ y reproducida en C.8.11.13, contiene dos disposiciones urbanísticas de tenor y calado distinto. En efecto, dos años después, en el 398 y a punto de acabar el siglo, la prohibición era casi la misma: los gobernadores no podían disponer el comienzo de una obra nueva sin haberlo consultado previamente (*ut inconsulta pietate nostra*), pues *in temeritatis erumpat*¹². A diferencia de las leyes

adelante; baste decir ahora que poblaban las rutas del *cursus publicus* para alimento de los animales y provisiones para los hombres (*species annonariae*), traídas por los propietarios vecinos como contribuciones en natura. Sólo los viajeros y militares autorizados podían abastecerse de ellas regularmente e incluso tomar alojamiento gratuito en los citados almacenes, con lo cual se añade un nuevo habitáculo a las famosas *mansiones* y *mutationes* que se dispersaban por el *cursus* de trecho en trecho. En cuanto a los establos y los *receptacula animalium publicorum*, nos encontramos ante la ley que puede esgrimirse para confirmar nuestra interpretación de *stabula*, como veremos pronto.

¹¹ IDEM AA. THEODORO P(RAEFECTO) P(RAETORIO). *Nemo iudicum in id temeritatis erumpat, ut inconsulta pietate nostra novi aliquid operis existimet inchoandum vel ex diversis operibus 'aeramen' aut marmora vel quamlibet speciem, quae fuisse in usu vel ornatu probabitur civitatis, eripere vel alio transferre sine iussu tuae sublimitatis audeat. Etenim si quis contra fecerit, 'tribus' libris auri multabitur. Similis etiam condemnatio ordines civitatum manebit, nisi ornamentum genitalis patriae decreti huius auctoritate defenderint. Horreorum autem vel stabulorum fabricas arbitrato proprio provinciarum iudices studio laudandae devotionis adripiant.* DAT. KAL. IAN. MED(IOLANO) HONOR(IO) A. IIII ET EVTYCHIANO CONSS. "Ningún gobernador debe caer en la temeridad de creer que se ha de empezar una obra nueva sin habernos consultado antes, o se atreva a hacer arrancar o transportar a otro edificio sin orden de vuestra Sublimidad, sea bronce o mármoles de diversas obras, sea todo material que se pruebe que sirve a la utilidad u ornato de una ciudad. De hecho, si alguien contraviene esta orden será multado con tres libras de oro. Otra condena similar corresponderá a los senados de las ciudades, si no defienden el ornato de su ancestral patria, invocando la autoridad del presente decreto. Sin embargo, en aquéllo que concierne a la construcción de almacenes o establos, los gobernadores de provincias deberán acometer las obras por propia iniciativa".

¹² J.L.MURGA, *Delito e infracción urbanística en las constituciones bajoimperiales*, RIDA 26 (1979) p.333, afirma que la norma centra el aspecto delictivo del acto en esa temeraria audacia. En las pp.307ss., trató de poner de manifiesto las razones históricas y culturales que propiciaron el carácter *sui generis* del Derecho penal

anteriores no se establece prohibición, sino que más bien se condiciona la construcción de un edificio público de nueva planta a la observancia de concretas exigencias administrativas y esto es, la concesión de licencia o permiso imperial favorable al inicio de las obras. Otras cinco leyes disponen lo mismo en CTh.15.1.11;19; 27; 28 y 31. La otra disposición a la que hemos aludido es novedosa en el contexto de las que estamos comentando pues trata de prohibir el desmantelamiento de edificios públicos nobles para traficar con los materiales obtenidos o simplemente colocarlos en una ubicación distinta. Al igual que en el caso anterior, también otras constituciones imperiales contemplan el mismo supuesto: CTh.15.1.14 y 15.1.19. En cuanto a la sanción, la ley 37 es la única que amenaza con el pago de una multa cifrada en tres libras de oro, tanto para quienes se atrevan a construir edificios sin permiso como para quienes desmantelen construcciones con el objeto de trasladar los materiales a otro sitio¹³.

Pues bien, cuando ya había quedado suficientemente claro el marco normativo prohibitivo, los legisladores se apresuran a insertar una excepción en relación a los *stabula* y los *horrea*, siempre en los mismos términos: cuando hiciesen falta nuevos establos o nuevos almacenes para el *cursus publicus*, los gobernadores de provincias proveerían todo lo necesario para su construcción, pues ambas edificaciones se hallaban exceptuadas de la prohibición de construir un edificio público *ex novo*. Por tanto, la financiación de nuevos *stabula* y *horrea* correría a cargo de los provinciales, siguiendo los parámetros habituales para sufragar los gastos de las construcciones públicas y que comentaremos en el próximo epígrafe. Tan sólo la ley 35 no contiene excepción alguna; recordemos que los establos y almacenes que hubiesen caído en ruina deberían ser oportunamente restaurados sin más. En cuanto a las otras tres constituciones imperiales, 16; 17 y 37, se alude a *stabula* y *horrea* sin mayor

postclásico, por obra del cual, se consideraron como delitos las simples infracciones administrativas, entre ellas, las urbanísticas. El matiz *in temeritatis erumpat* es equivalente al *per usurpationem* y *sacrilegam audaciam* de la constitución contenida en CTh.15.1.27 y al *audacius quam consultius* de CTh.15.1.28.

¹³ Lógicamente, *si quis contra fecerit* puede referirse a cualquiera de las dos prohibiciones que hemos comentado. A propósito de la concreta cuantía de la multa, diremos que en C.8.11.13, se reproduce la ley 37, pero en lugar de *tribus libris*, dice *sex*, un matiz que podría interpretarse como signo de depreciación de la moneda, entre finales del siglo IV y principios del VI.

concreción, por eso es conveniente acotar sus posibles significados, tratando de aventurar una traducción plausible y una identificación arquitectónica precisa. La primera palabra, *stabulum*, aislada de todo contexto normativo y de toda época histórica plantea pocas dudas¹⁴, aunque tiene un carácter polivalente; de hecho, teniendo en cuenta los datos relativos a la arquitectura, creemos que el edificio para albergar animales y personas en su conjunto fue llamado igual que una de sus partes exclusivas, *stabulum*, de tal forma que la parte designaba al todo. En cambio, el mismo término inserto en las leyes imperiales que estamos comentando provoca ciertos problemas en cuanto a su posible interpretación. Es más, quizás no pueda siempre trasladarse al

¹⁴ En efecto, desde el punto de vista etimológico, es el lugar donde uno se detiene o hace parada y de ahí sus diversas acepciones: etapa, parada, residencia, morada; en particular, albergue o lupanar. En la jerga rústica significa establo para toda especie de animales y casa de campo. *Vid.* a este propósito, E.FORCELLINI, *Lexicon Totius Latinitatis, secunda impressio anastatice confecta quartae editionis aa.* 1864-1926, vol. 4, 1965, s.v. *stabulum*. Incluye traducción al italiano (“stanza, dimora o luogo di dimora, luogo”) y al español (“estancia de asiento, morada”). G.LAFAYE, *Stabulum*, en DAREMBERG-SAGLIO, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, Graz 1969. El autor recoge hasta siete acepciones del término, de las cuales seis se refieren a lugares donde habitan los animales: *étable à boeufs*; *bergerie pour les moutons et les chèvres*; *écurie pour les chevaux*; *poulailler, basse-cour*; *vivier*; *rucher*. Resulta curioso que a propósito de las cuadras o caballerizas, en la nota 10 del artículo y después de citar a Virgilio, *Georg.* 3.184, afirme el autor expresamente: “Écurie de la poste publique”, remitiendo la consulta a la voz *cursus publicus*. Un poco más adelante, tendremos ocasión de volver sobre el tema. Ahora, nos interesa decir que el autor sólo recoge una acepción de *stabulum* no relacionada con los animales, siendo aquella relativa a un “Auberge, hôtellerie”. Para finalizar su exposición, afirma lo siguiente: “Ces établissements n’avaient pas toujours une bonne réputation; on était exposé à y rencontrer une société peu choisie et le *stabulum*, comme la *caupona*, devenait facilement un lieu de débauche”. El citado autor reproduce en sendos planos la distribución de estancias en ciertos *stabula* descubiertos en Pompeya: digamos que el número y tipo de estancias son coincidentes: en la calle y a cada lado de la entrada, hay dos cabarets, después el pasillo o corredor, ornamentado con una pintura, se supone que del propio hostelero, más adelante se abre el patio donde se dejaban los vehículos, después, al fondo, el establo o la cuadra que ocupaba todo el ancho del local. La comida se hacía sobre un horno en el vestíbulo; rodeando el patio se encontraban los dormitorios, aunque también había más en el piso de arriba, al cual se accedía mediante escaleras que pueden verse bien en los planos. A.ERNOUT-A.MEILLET, *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, Paris 1979, s.v. *stano*. *Stabulum*: endroit où l’on s’arrête (=σταθμός); de là diverses acceptions: “étape, halte”, “résidence, demeure”, en particulier “auberge” et “lupanar” (cf. *prostibulum*); dans la langue rustique, “étable”, pour toute espèce d’animaux (s. *ouium*, *boum*, *pauonum*, *piscium*, *apium*, etc.), et “gîte”(s. *ferarum*).

español de idéntico modo; es posible que unas veces la norma se refiera exclusivamente a cuadra o caballeriza y, otras veces, a un establecimiento hotelero por modesto que fuese. Estrictamente, el *stabulum* era el lugar donde se permitía al viajero dejar sus caballos¹⁵, sin embargo, extensa o ampliamente, el *stabulum* ofrecía cobijo tanto a caballos como a viajeros, pudiendo, por tanto, identificarse con posada¹⁶ provista además de establos o cuadras para los animales¹⁷. El

¹⁵ Vid.D.4.9.5pr. Al parecer, esta interpretación restringida, lejos de ser minoritaria, cuenta con numerosos seguidores en la doctrina italiana, alemana, francesa y española. Sólo mencionaremos algunos autores representativos de cada sector: A.GUARINO, *Diritto privato romano*, Napoli 1997, p.966; A.BURDESE, *Manuale di diritto privato romano*, Torino 1993, p.493; M.TALAMANCA, *Istituzioni di diritto romano*, Milano 1990, p.609; H.HONSELL *et alii*, *Römisches Recht*, Berlin-Heidelberg-New Cork 1987, p.234; H.HAUSMANINGER., *et alii*, *Römisches Privatrecht*, Wien-Köln-Weimar 1997, p.327. Todos ellos interpretan *stabularius* como “Stallwirt”. J.GAUDEMET, *Le droit privé romain*, Paris 1974, p.148, dice expresamente a propósito: “maîtres d’écurie”. A.D’ORS, *Derecho Privado Romano*, Pamplona 1983, p.572; J.IGLESIAS, *Derecho Romano*, Barcelona 1993, p.398; M.J.GARCÍA GARRIDO, *Derecho privado romano*, Madrid 1993, p.669. Es más, tal interpretación consta también en E.HEUMANN-E.SECKEL, *Handlexicon zu den Quellen des römischen Rechts*, Jena 1907, s.v. *stabularius*. Queremos mencionar aparte a S.SOLAZZI, *Scritti di diritto romano* 3, Napoli 1960, p.505ss. y FM.DE ROBERTIS., *Receptum nautarum*, Bari 1952, p.125, por lo siguiente: dado que analizan la responsabilidad especial de ciertos empresarios, hacen hincapié en la diferencia que se revela entre *caupones* y *stabularii*, llegando a concluir, respecto a los últimos, que no eran más que mozos de cuadra, de lo cual debemos extraer que para ellos el *stabulum* es simplemente una cuadra o establo.

¹⁶ También llamada *caupona*. Se dice que la misma ofrecía cobijo a los viajeros que viajaban a pie. Vid. T.KLEBERG, *Hôtels, restaurants et cabarets dans l’antiquité romaine*, Upsala 1957, p.5ss.; F.SERRAO, *Impresa e responsabilità a Roma nell’ età commerciale. Forme giuridiche di una economia mondo*, Pisa 1989, reed. 2002, p.149; P.VINOGRADOV.-A.BÉRARD, *Derecho Romano en la Europa medieval. (Proceso formativo, Francia, Inglaterra y Alemania). Derecho Romano en Escocia*, trad. castellana M.J.Peláez y E. Pardo, Barcelona 2000, p.166. Entre la bibliografía más reciente, vid. por ejemplo, las siguientes contribuciones de M.SALAZAR, *Responsables sine culpa en el contrato de transporte y alojamiento en la Roma de la época comercial*, RIDA 55 (2008) p.461ss.; *Les sujets intervenant dans le transport de marchandises et/ou de personnes à Rome: légitimation active et passive pour l’action du receptum nautarum, cauponum et stabulariorum*, Mémoires de la Société pour l’Histoire du Droit 65 (2008). *La responsabilidad objetiva en el transporte marítimo y terrestre en Roma. Estudio sobre el receptum nautarum, cauponum et stabulariorum: entre la utilitas contrahentium y el desarrollo comercial*, Madrid 2007, p.92ss.

¹⁷ Son muchos también los partidarios de una interpretación extensiva, entre otros, vid. R.VILLERS, *Rome et le droit privé*, Paris 1977, p.430; TH.MARKY, *Curso*

problema estriba, no obstante, en determinar si en algún momento y en ciertas fuentes el término adquirió prevalentemente sólo una acepción, es decir, si en época tardía la palabra pasó a significar sólo establo o caballeriza, porque en tal caso, nuestras constituciones imperiales deberían ser interpretadas según tal sentido estricto. Ciertamente el sector doctrinal parece que se decanta por esta opinión, apoyándose en la notable mutación que experimenta el vocablo en época postclásica, ya que *stabulum* como especie de hostel se convierte en un sinónimo superfluo de otros términos que servían para denominar esos establecimientos, razón por la cual, termina cayendo en desuso¹⁸. Precisamente esta opción restringida es la que también nosotros compartimos. Concluyendo, en el contexto de las constituciones imperiales que estamos comentando *stabulum* significa “establo”, “cuadra” o “caballerizas”, adscrita al *cursus publicus* romano para el normal desenvolvimiento de ese servicio oficial de comunicaciones y transportes. Esta interpretación se encuentra avalada, desde nuestro punto de vista, por la constitución 35, en la cual se alude a...*stabula et receptaculis animalium publicorum*, lo que induce a pensar en cierta analogía entre ambas edificaciones: unas, para caballos de la posta y otras, para el resto de animales de tiro y carga. Veamos a continuación qué podemos decir de los *horrea*. Dado que tales *horrea* se hallan mencionados en CTh.15.1 *de operibus publicis*, es plausible

elementar de direito romano, Sao Paulo 1995, p.138; A.BÜRGE, *Cum in familia nugas*, ZSS 105 (1988) p.327.

¹⁸ Fundamentalmente, T.KLEBERG, *Hôtels, op.cit.*, p.18; A.FÖLDI, *Caupones e stabularii nelle fonti del diritto romano, Mélanges Fritz Sturm 1* (1999), p.127. Ya antes, concluyeron lo mismo tanto A.RICH, *Illustrirtes Wörterbuch der römischen Alterthüme*, Paris-Leipzig 1862, p.581, como ÜRÖGDI, *Hogyan utaztak a régi rómaiak*, Budapest 1979, p.105ss. En cuanto a FÖLDI, nos interesa reproducir aquí la siguiente reflexión: “ma non mancano i passi nelle fonti giuridiche i quali attestano che tale vocabolo manteneva il significato “albergo” anche nell’epoca classica e in quella di Giustiniano”, ya que da cumplida muestra de la dificultad que reviste una interpretación perfilada. Para hacernos una idea, atendamos a la afirmación que hace el autor a renglón seguido: “Si deve ora analizzare chi sia lo *stabularius* e che cosa sia lo *stabulum* nelle fonti giuridiche. In armonia con la tendenza descritta dal Kleberg si può verificare una tendenza simile anche nelle fonti giuridiche, in conseguenza della quale il vocabolo *stabulum* nel linguaggio giuridico del Basso Impero non significava altro che “stalla” y a continuación, en nota al pie afirma: “vedi le costituzioni imperiali dalla metà del IV secolo secondo il *Vocabularium Codicis* nonché il *Heidelberger Index*”. En definitiva, comprobamos que no aclara definitivamente la cuestión, pese a ser el autor que más y mejor se extiende sobre este asunto.

sostener que se tratase de *horrea publica* u *horrea fiscalia*, una denominación propia del siglo IV, según testimonia CTh.15.1.12¹⁹. Todo parece indicar que los almacenes públicos respondían a un doble perfil: por un lado y con el paso del tiempo, algunos de ellos aceptaron mercancías diversas depositadas por los particulares por motivos de seguridad. Tanto es así, que ya en tiempos de Alejandro Severo, se crean almacenes públicos para custodiar dinero, objetos preciosos, mercancías de comerciantes y objetos litigiosos o recibidos en prenda, de tal forma que podrían asimilarse a las actuales instituciones de depósito establecidas en los puertos, por ejemplo. En estos casos, el Estado cedía su uso gratuitamente o, a lo sumo, recaudaba una tasa módica²⁰. Otros *horrea publica* eran arrendados o cedidos para su explotación a particulares, a menudo, sociedades constituidas como empresas, a cambio de un canon periódico, pero siempre bajo el estricto control estatal²¹. Lo cierto es que aparecen

¹⁹ *Horrea fiscalia apud urbem Romam nec non etiam Portus in usus translata privatos cognovimus...* En efecto, su titularidad correspondía al Estado, garantizándose así el abastecimiento regular de los productos de primera necesidad a los ciudadanos. Por ciertas inscripciones y numerosas fuentes literarias, conocemos el nombre de los más antiguos *horrea Sempronia* y *horrea Sulpicia*, más tarde, *Galbana-*, construidos sobre terrenos pertenecientes a las *gens* de los citados nombres. Vid. por ejemplo, *CIL* 14.4190; Livio, 4.12.16; 35.10.41; 40.5; Plinio *NH* 18.4.1. También Virgilio, *Carmina* 4.12.18. Otros almacenes recibían su nombre de las especies allí albergadas: *horrea chartaria*, para el papel importado de Egipto (Plinio, *NH* 13.23 y 27); *horrea candelaria*; *horrea piperataria*, que según Dion Casio, 72.21, acogía las especias y productos procedentes de Egipto y Arabia, cuyo comercio monopolizaba el Estado. Como subespecie de los *fiscalia*, también estaban los *horrea militaria*, destinados a subvenir las necesidades de las tropas, servidos por cuerpos establecidos con carácter permanente, de cuyo régimen administrativo da noticia CTh.7.4, *de erogatione militaris annonae*.

²⁰ Vid. Lampridio, *Sev. Alex.* 39; C.10.72.6; CTh.12.6.16; 15.1.12.

²¹ Originariamente, *horreum* era el sitio donde se almacenaba el grano y otros productos de la tierra. Su construcción era compacta y sólida, siendo su planta muy similar en todos ellos, puesto que en la planta superior se encontraban las oficinas de los empleados y en la inferior las llamadas *cellae*, para guardar las mercaderías. Vid. Seneca, *Epistulae* 114.26; Horacio, *Carmina* 3.28.7; Columela, 1.6 y THÉDENAT, *Horreum*, en DAREMBERG-SAGLIO, *op. cit.* 3.1 (1969) p.268ss. En cada almacén existía un cuerpo de empleados, bajo la dirección de un *vilicus* primero y luego, de los *praepositi horreorum*. Tanto THÉDENAT, *Horreum, op.cit.*, como C.ALZON, *Problèmes relatifs à la location des entrepôts en droit romain*, Paris 1966, p.16, afirman que el *curator horreorum* era posiblemente el superior jerárquico de los *vilici* cuando existían varios y ello con el apoyo de la conocida *Notitia Dignitatum*. Es natural que de ellos dependiera en general, el recto funcionamiento de los *horrea*,

mencionados junto a los establos en las leyes que comentamos (a excepción de la 16, que sólo habla de *stabulorum fabricis*), pero también se regulan aspectos urbanísticos en otras tres constituciones imperiales (CTh.15.1.4;15.1.12;15.1.38) en virtud de las cuales se ordena dejar un espacio libre alrededor del almacén que asegure su inmunidad, sobre todo, en caso de incendio; no olvidemos que aunque estaban contruidos en piedra refractaria o ladrillo, las especies allí albergadas eran especialmente inflamables. Pues bien, tanto caballerizas como almacenes se hallaban exceptuados de la prohibición de edificar, suponemos que una vez constatada su necesidad por las instancias administrativas involucradas.

2. Regulación financiera

La regulación financiera de esas construcciones (establos y almacenes) se halla contenida en varias constituciones imperiales del Código Teodosiano y del Código Justiniano. En efecto, también el Código de Justiniano reproduce algunas leyes del Teodosiano, añadiendo a veces algún matiz que comentaremos. Todas ellas aluden a las cargas de distinta naturaleza impuestas a los provinciales, como abastecimiento de alimentos para animales y edificación o reparación de cuadras fundamentalmente. De todas formas, parece que las fuentes muestran una contradicción aparente, pues en algunas ocasiones se alude al Estado sufragando algunos gastos, circunstancia que aconseja hacer distinciones. Por ejemplo, ya hemos visto cómo en CTh.15.1.35 se alude a *animalia publica*²²; en cambio, otros muchos

pero también es cierto que cada subordinado tenía asignada una específica misión: los *tabularii*, los *dispensatores a frumento* y los *mensores* se hallaban adscritos a los varios servicios de contabilidad; la tarea de carga y descarga de las mercancías y especies correspondía a los *nauticarii*, *catabolenses* y *levamentarii*. Para la custodia de las cosas allí depositadas estaban los *custodes* y *apothecarii*. Tampoco debe olvidarse al horreario *-horrearius-*, que bien podía ser uno o varios, según atestiguan las inscripciones. En efecto, controlaba directamente el almacén o una sólo sección del mismo, pero organizaba las cohortes que dependían de él. Por ejemplo, en *CIL* 6.8682; *CIL* 6.33746 y *CIL* 9.1545, sólo se menciona a un horreario, por cierto, siervo imperial; en cambio, *CIL* 6.682 y *CIL* 6.30901, testimonia la presencia de tres *horrearii*, en los famosos *horrea Galbana*.

²² También en CTh.8.5.10; 8.5.23; 8.5.53 y 8.5.60, estando comprendidos bajo esta denominación caballos, mulos, asnos, bueyes; en definitiva todos los animales *quae vehiculis deputata sunt*, es decir, aquéllos empleados en el servicio estatal de transportes y comunicaciones. *Vid.* además, Aurelio Víctor, *Caes.* 40.2 y *Epist.* 41.2.

gastos se adosan a las ciudades de provincias, tal y como muestran CTh.8.5.34²³ y CTh.8.5.60. En la ley 34 se dice expresamente que *nam ut stabula inpensis publicis extruantur, contra rationem est, cum provincialium sumptu citius arbitremur et utilius adparanda*, es decir, que resulta contrario a lo razonable que se construyan cuadras a expensas públicas, pues es mejor que sean dispuestas a costa de los provinciales, en cuyas localidades se hallan establecidas las cuadras, siendo útil para el interés público. Por tanto, en el año 377, los emperadores Valentiniano y Valente ordenan adosar a los provinciales todos los gastos derivados de la nueva construcción de establos, a lo cual los compiladores añadirían un matiz en C.12.51.7: ... *et utilius sit tam publico quam his, quos stercus animalium pro suo solatio habere concedimus*, esto es, también sería de utilidad para los provinciales a quienes se concedía para su provecho el estiércol de los animales. Como vemos, se trata de una compensación poco equivalente al gasto efectuado. Pese a todo, unos años antes, en el 365, los mismos Valentiniano y Valente habrían dicho en CTh.15.1.17: ...*Si loca aliqua indigent novis stabulis aut horreis, videris exaedificare etiam, si emolumenta publica adverteris postulare*. Al no estar incursos en la *prohibitio*, es claro que pueden ser construidos nuevos establos y almacenes y, en ese caso, la autoridad provincial proveerá todo lo

Sin embargo, respecto a los caballos, encontramos denominaciones específicas: en CTh.8.5.64, se habla de *equi publici* o *equi cursales* como caballos de las mansiones. Vid. al respecto, Casiodoro, *Variarum* 2.31 y 4.47.: *equi cursui publico deputati, eques velut publicus*. De lo expuesto se colige que, sea como fuese, los caballos gozaban de cierto tratamiento legislativo particularizado no común con el resto de animales y si esto es así, podemos confirmar nuestra interpretación: en el lenguaje jurídico del Bajo Imperio, los *stabula* eran edificaciones para acoger exclusivamente caballos.

²³ IDEM AAA. AD HESPERIUM P(RAEFECTUM) P(RAETORI)O. *Quia in omnibus aliis provinciis veredorum pars quarta reparatur, in proconsulari provincial tantum detur, quantum necessitas postulaverit et quidquid absumptum non fuerit, hoc nec pro debito habeatur nec a provincialibus postuletur. Non dubitamus autem plus quam quartam ad reparationem necessariam non esse iumentorum. Praeterea in singulis mutationibus arbitramur ternis veredis muliones singulos posse sufficere. Nam ut stabula inpensis publicis extruantur, contra rationem est, cum provincialium sumptu citius arbitremur et utilius adparanda. Iam vero mancipum non ab ordine nec a magistratibus accipienda videntur obsequia, se dab officio proconsulari qui missione donantur, velex aliis officiis, quos idoneos adque emeritus esse constiterit. Non enim inprobabilis haec dispositio est, cum et in suburbicariis regionibus haec consuetude servetur.* DAT. III KAL. MART. TREVIRIS GRATIANO A. IIII ET MEROBAUDE CONSS.

necesario para su eventual alzamiento, a condición de que se solicite una subvención pública, prevista precisamente para esas edificaciones priorizadas. Puede sin dificultad afirmarse que la utilidad pública se hallaba a la base de esta disposición²⁴, pero la locución final *si emolumenta publica adverteris postulare* no ha sido interpretada siempre en el mismo sentido²⁵. Para nosotros, la norma alude a una subvención pública que sólo sería posible *postulare* -término que se repite hasta tres veces- para la nueva construcción de los edificios mencionados, adscritos, como hemos dicho, al *cursus publicus*. Es más, otras constituciones imperiales contemplaban la misma posibilidad aunque bajo denominaciones diversas, como *impensarum titulos* o *publica conlatione*²⁶. De esta forma, la ley 17, que se muestra decididamente restrictiva respecto a los poderes del gobernador, deja un delgado resquicio para su legítimo y natural desenvolvimiento en materia urbanística, a pesar de las dificultades financieras: a lo sumo, sólo pueden ordenarse obras de restauración y si hace falta acudir a contribuciones extraordinarias para las reparaciones oportunas,

²⁴ Algunos autores se muestran partidarios de esta opinión; tal es el caso de Y.JANVIER., *La Législation du Bas Empire*, op.cit., p.370 y A.PIGANIOL, *L'Empire Chrétien*, op. cit., p.392, n.2. El primero afirma que el poder deja a los gobernadores la iniciativa de erigir edificios nuevos de carácter estrictamente utilitario; los *stabula* (que traduce como "puesto de correos"), por necesidades de centralización de un Estado vastísimo y amenazado y, por otro lado, los almacenes, multiplicados por la difusión de una economía de redistribución directa en el seno de una sociedad funcionarizada. El segundo sólo afirma que los emperadores estaban interesados exclusivamente en construcciones utilitarias.

²⁵ De hecho, ha sido traducida en estos términos: "si observas que así lo requiere o demanda la utilidad pública". Vid. C.PHARR., *The Theodosian Code and novels and the sirmondian constitutions*, Princeton 1952 y Y.JANVIER, *La Législation du Bas Empire*, cit., p.163, lo cual no parece que tenga mucho sentido, habida cuenta que la norma acaba de decir...*si loca aliqua indigent (stabula aut horreis)*, implicando ya *per se* un juicio acerca de la necesidad de los edificios citados.

²⁶ Se trata respectivamente de CTh.15.1.2 (*monendi autem iudices sunt, qui instaurare publica opera debent, ut de effectis eis potius Quam inchoatis ad nostram scientiam referant, nisi forte iusta ratione petendum sit aliquos, si forte defuerint, impensarum titulos provideri*) y CTh.15.1.27 (*nosse itaque par est officium magnitudinis tuae et ceteros, a quibus sumptus huiusmodi operibus de aerario praebeantur, accepto omnino non ferri, si quis per usurpationem opus praeter conscientiam nostram intra aeternam urbem voluerit publica conlatione construere*). La primera se refiere a las subvenciones públicas en dinero que podían ser solicitadas y la segunda alude a la financiación de las obras públicas de Roma llevada a cabo por el *aerarium*.

deberán solicitarse en especie y nunca en dinero. Lo único que puede hacer el gobernador en las ciudades de la provincia que preside es construir establos y almacenes nuevos, si es que hacen falta y mediante el recurso a una subvención solicitada al tesoro. Por tanto, según nuestra interpretación, los gastos de nueva construcción de establos y almacenes podían ser sufragados por el tesoro central, previa solicitud en forma de una subvención, lo cual no viene más que a confirmar que por regla general tales gastos se imputaban a los provinciales, tal y como se ordena expresamente doce años más tarde. No obstante, también otras edificaciones propias del *cursus publicus* debían ser financiadas por los provinciales; tal es el caso de las llamadas *mansiones*, a las cuales se refiere CTh.1.16.12²⁷, del año 369. En efecto, se atribuye la construcción, equipación y adecuado mantenimiento a los gobernadores de provincias, según se establece en la ley: *ita enim iudices mansiones instruere et instaurare nitentur*. Veintinueve años después, sería promulgada, como sabemos, la constitución imperial contenida en CTh.15.1.37, que al final inserta la siguiente disposición: *horreorum autem vel stabulorum fabricas arbitrato proprio provinciarum iudices studio laudandae devotionis adripiant*, esto es, en aquéllo que concierne a la construcción de almacenes o establos, los gobernadores de provincias deberán acometer las obras por propia iniciativa. En primer lugar, se habla otra vez de *fabricas*; *stabulorum fabricas* como en CTh.15.1.16, pero seguimos creyendo que no aporta nada significativo a la identificación exacta y perfilada de tales construcciones. Pensamos que se trataba de establos para guarecer los caballos de la posta. Respecto a ellos, los gobernadores tienen vía libre; es decir, para construirlos, interpretamos que no es necesario licencia imperial alguna y ni siquiera un deliberado juicio acerca del interés público involucrado, algo que sí se menciona expresamente en la ley 16. Sobre la financiación no apreciamos novedad ninguna, pues seguían siendo sufragados por los provinciales, siguiendo las pautas establecidas en

²⁷ IDEM AAA. AD VIVENTIUM P(RAEFECTUM) P(RAETORI)O. *Unusquisque iudex in his locis sedem constituta, in quibus oportet omnibus praesto esse rectorem, non deverticula delictosa sectetur. Addimus sane, ut eius, qui provinciae praesidentem propria possessione suscepit, ager, quem diversorium habuerit praedictus in transitu, fisco viribus vindicetur. Ita enim iudices mansiones instruere et instaurare nitentur.* DAT. KAL. APR. TREV. VALENTINIANO N. P. ET VICTORE CONSS.

CTh.8.5.34. Por otra parte, dado que uno de los principios básicos de la administración financiera del Bajo Imperio consistía en requerir servicios gratuitos, mediante la figura de las cargas personales, asistimos a numerosas misiones administrativas de interés estatal desempeñadas no sólo por los magistrados municipales, sino también por los curiales. Sabemos que en un número elevado de provincias, la dirección de las estaciones postales fue impuesta a los curiales de las ciudades, tal y como se desprende de C.12.51.14²⁸, así como la supervisión de la construcción de los edificios públicos, entre los cuales se encontraban los establos y almacenes, o el cuidado de la recepción de embajadores²⁹. Y tal fue la sobrecarga de los provinciales que el legislador a veces se vio forzado a emanar disposiciones limitativas, como las que se establecen en CTh.8.5.60³⁰, reproducida en C.12.51.18, referida al aprovisionamiento de alimento para animales o aquélla otra contenida en C.12.51.19³¹. En ambas, se

²⁸ *Publici cursus exhibitio secundum locorum consuetudinem vel curialibus vel cohortalibus debet committi, vel his, qui suo periculo ab eminentissima praefectura sub competenti cautela excipiunt.* En efecto, en el año 392, los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio promulgan esta constitución para encomendar el cuidado de la posta pública a los curiales.

²⁹ D.50.4.18.10 (*Arc. Char. lib. sing.de muner. civil.*): ... *ad extruenda vel reficienda aedificia publica, sive palatia, sive Natalia, vel mansiones destinantur, si tamen pecuniam publicam in operis fabricam erogent, et qui faciendis vel reficendis navibus, ubi usus exigit, praeponuntur, muneribus personalibus adstringuntur.* D.50.4.18.11 (*Arc. Char. lib. sing.de muner. civil.*): *Camelasia quoque similiter personale munus est...*

³⁰ IDEM AA. MESSALAE P(RAEFECTO) P(RAETORI)O. *Animalia publicac, dum longe maiore ac periniquo pretio pabula aestimatur, per mancipis adque apparitores aperte vexantur. Nei d contingat, sublimitas tua disponat, ut neque pabula mutationibus desint neque provinciles ultra, Quam iustitiae sinit ratio, praegraventur.* DAT. V K. DEC. MED(IOLANO STILICHO ET AURELIANO CONSS. “Cuando el alimento es estimado en precio mucho mayor e injusto, son maltratados sin obstáculo los animales públicos por los alguaciles. Para que esto no ocurra, disponga tu Sublimidad que ni falte alimento en las estaciones postales, ni sean gravados los provinciales en más de lo que aconseje la razón de la justicia”.

³¹ *Comperimus, provinciales et pabula et pecuniam pro equorum cursualium solemnitate conferre, et extrinsecus etiam paraveredorum onere praegravari. Provinciarum igitur rectores procurent, ne unquam cursus publicus veniat in querelam, et occasio deceptionis curiales vel provinciales animalia indebita praestare compellat.* “Hemos tenido conocimiento de que los provinciales contribuyen con dinero y alimento a los caballos de posta y que además, son gravados con otra carga de animales de transporte. Procuren, por tanto, los gobernadores de

da noticia de algunos fraudes habituales³² por virtud de los cuales, a los provinciales se les exigía mucho más de lo debido. En efecto, CTh.8.5.60 alude a cómo se estiman en un precio muy superior al acostumbrado los *pabula*; por tanto, se ordena que los provinciales no sean sobrecargados sin causa justificada. Ello demuestra que los gastos de aprovisionamiento de alimentos recaía de ordinario en los provinciales. En C.12.51.19, se habla de contribuciones de distinta naturaleza; para la posta ordinaria y extraordinaria, y cómo el legislador prohíbe exigir ambas a la vez. Todas estas disposiciones bajoimperiales vienen a demostrar que aquellos intentos pasados de volcar en el fisco los gastos derivados del *cursus publicus* habían resultado fallidos. Efectivamente, A partir de Augusto, todos los emperadores retocaron en mayor o menor medida los principios reguladores de este importante servicio, sobre todo, en materia financiera, siendo las intervenciones legislativas de algunos de ellos muy significativas, aunque aisladas, pues tenían como objetivo organizar la institución tratando de repercutir en el fisco los cuantiosos gastos que acarreaba; pueden mencionarse en especial a Adriano³³ y, sobre todo, a Septimio Severo³⁴. Pero exceptuándoles a ambos, todos los demás harían recaer los gastos sobre las ciudades, incluidos Diocleciano, Constantino y sus sucesores que, a pesar de

provincias que nunca venga en queja la posta pública y que no se engañe a los curiales ni a los provinciales, exigiéndoles suministrar animales no debidos”.

³² Vid. por ejemplo C.12.51.10 y 11.

³³ Sabemos por Espartiano, *Vita Hadriani* 7, que el emperador *statim cursum fiscalem instituit, ne magistratus hoc onere gravarentur*. Convirtiendo el sistema en una verdadera institución de Estado, Adriano no habría hecho más que seguir la vía ya abierta por Trajano, quien dispensó a los italianos de las contribuciones obligadas para el mantenimiento del *cursus publicus*. Así lo testimonia Aurelio Víctor en dos pasajes: *Caes.13.4 (quandoquidem munus satis utile in pestem populi Romani orbis vertit posteriorum avaritia insolentiaque)* y *Caes.13.6 (noscendis ocius quae ubique e republica gerebantur, admoda media publici cursus)*. Sin embargo, Adriano trascendió aquélla intervención anterior, imputando al fisco la totalidad de los gastos derivados del *cursus publicus*, pues esta vez, extendía a todo el Imperio esta importante reforma.

³⁴ De nuevo Espartiano, *Severus* 14, hablando del emperador, afirma que *cum se vellet commendare hominibus vehicularium munus a privatis ad fiscum traduxit*, es decir, transfiere la carga del *cursus publicus* de los particulares -refiriéndose creemos a los curiales- al fisco. No olvidemos que los curiales debían contribuir y proveer de todo lo necesario al servicio, no sólo con prestaciones personales sino también con requisas. A partir de Caracalla, la situación cambiaría de forma notable, pues los administrados volverían a sostener de nuevo y, en exclusiva, la financiación.

reorganizar completamente el servicio, sólo promulgaron leyes destinadas a limitar las prestaciones impuestas a las ciudades. En efecto, los habitantes de las ciudades en las cuales se hallaban tramos de vías donde existía algún complejo edificatorio (principalmente, *mansiones* y *mutationes*) se hallaban sujetos al sostenimiento del servicio mediante los conocidos *munera publica*. Estas cargas alcanzaban todo tipo de prestación que asegurara el regular desenvolvimiento del *cursus publicus*, como por ejemplo, que existiera un número adecuado de caballos de monta y otros animales para cargar equipajes, carros para las mercancías, *stabula* y forraje suficiente para los animales, además de locales acondicionados para el alojamiento de viajeros oficiales. Sabemos que las cargas fueron tan gravosas que los emperadores de turno procuraron siempre atemperarlas mediante diversas reglamentaciones. Conocemos alguna disposición emanada por Claudio³⁵ y más tarde, ciertas constituciones promulgadas por Constancio³⁶ y Juliano³⁷ con el objeto de limitar el derecho a conceder *evectioes* y el derecho a usar los salvoconductos, todo ello para no perjudicar más de lo necesario a los provinciales, quienes se veían de ordinario sometidos a fraudes de distinta especie³⁸, entre los que se encontraban la posibilidad de viajar sin

³⁵ Se trata de una inscripción de Tegea, en la cual se recoge un fragmento de una epístola dirigida a los provinciales itálicos, para limitar las prestaciones en especie al *cursus publicus*: CIL 3. 7251: T. Claudius Caesar Aug. Germanicus Pontif. Max. / Trib. Potest. VIII, Imp. XVI, P.P. dicit: Cum et colonia et municipal non solum Italiae, rerum etiam provinciarum, item /ciuitatum cuiusque provinciae lebare oneribus vehiculorum praebendorum saepe temptavissem et cum satis multa remedia invenisse mihi viderer, potuit tamen nequitiae hominum non satis per ea occurri.

³⁶ CTh.8.5.5: *Dudum nostrae clementiae iussa existunt, ut rectoribus provinciarum evectioes faciendarum copia denegeretur, quoniam cursui publico magna infertur perniciēs, si haec licentia latius panderetur. Ideoque hoc ipsum repetimos quod ante placuerat ac iubemus eos auctoritatis tuae litteris commoneri, ut iussis parere festinent.* En cuanto a las requisas para el funcionamiento del servicio, el mismo emperador se pronuncia en CTh.8.5.6 y 7 para ordenar que no se explote con ellas innecesariamente a los provinciales.

³⁷ En CTh.8.5.12, el emperador alude a la verdadera extenuación del servicio que ha provocado la abundancia de los permisos de circulación.

³⁸ Sabemos por ejemplo, que las *evectioes* eran objeto de venta, tal y como refleja CTh.8.5.4 y que también se obtenía más de aquello a lo que daba derecho el preceptivo diploma, según se relata en CTh. 8.5.9.

coste alguno por asuntos privados, beneficiándose de las ventajas proporcionadas por la rapidez del *cursus velox*³⁹.

3. Algunos edificios del *cursus publicus romano*

Al parecer, lo que hoy podría equivaler al conocido como servicio de correos o servicio postal -si bien esta traslación resulta demasiado superficial y restrictiva⁴⁰- se encontraba ya plenamente organizado en el Derecho Romano desde etapas muy tempranas y, obviamente, su desarrollo posterior demandó la construcción, instalación y mantenimiento de una serie de edificios o complejos de edificios diseminados a lo largo de las distintas rutas, para prestar adecuadamente los servicios de descanso, hospedaje, cambio de medios de transporte -fueran animales o carruajes- o almacenamiento de víveres, especialmente alimento para los animales. Esta somera

³⁹ Eran oficiales del Imperio y viajeros pertenecientes a capas sociales privilegiadas. Vid. M.VALLEJO, *Algunas particularidades acerca del mal uso del *cursus publicus*: insignis audacia contumacia*, en *La corrupción en el mundo romano*, Madrid 2008, p.169.

⁴⁰ Sobre el *cursus publicus* pueden consultarse los siguientes estudios, si bien echamos en falta algún trabajo de conjunto en español. Vid., entre los más antiguos a E.HUDEMANN, *Geschichte des römischen Postwesens*, Berlin 1875, reimp. Wiesbaden 1961 y el comentario de DEBAINS en RHDfE 6 (1860) pp. 77ss., sobre una obra de FLEGER, *Histoire des postes*. O.SEECK, *Cursus Publicus*, RE-PW 4 (1901), pp. 1846-63. También, W.RIEPL *Das Nachrichtenwesen des Altertums*, Leipzig 1913; E.J.HOLMBERG, *Zur Geschichte des cursus publicus*, Lund-Upsala 1933; H.G.PFLAUM., *Essai sur le cursus publicus sous le Haut-Empire Romain*, Mémoires de l'Académie des Inscriptions et Belles-Lettres (1940) pp.189-391; E.KORNEMANN., *Postwesen*, RE-PW 22 (1953), pp.988-1014; A.H.M.JONES, *The Later Roman Empire*, 1964, pp.830 ss; T.PEKARY, *Untersuchungen zu den römischen Reichstrassen*, Bonn 1968; L.CASSON, *Travel in the Ancient World*, 1976, 2ª ed., 1994; R.CHEVALLIER, *Voyages et déplacements dans l'empire romain*, 1988; P.STOFFEL, *Über die Staatspost, die Ochsenespanne und die requirierten Ochsenespanne*, op. cit.,; EW.BLACK., *Cursus Publicus. The Infrastructure of Government in Roman Britain*, Oxford 1995; W.ECK, *Die Verwaltung des römischen Reiches in der hohen Kaiserzeit*, Basel-Berlin 1998; L.DI PAOLA, *Viaggi, trasporti e istituzioni. Studi sul cursus publicus*, Mesina 1999; G.ÜGGERI, *La stazioni postali romane nella terminologia tardoantica*, Caesarodunum. Mélanges Raymond Chevallier 2 (1995) pp.133-144; C.CORSI, *Le strutture di servizio del Cursus Publicus in Italia: Ricerche topografiche ed evidenti archeologiche*, Oxford 2000; *Stazioni stradali e cursus publicus. Note di tipologie dell'insediamento lungo la viabilità romana*, Orizzonti 1 (2000) pp.243-252; A.KOLB, *Transport und Nachrichtentransfer im Römischen Reich*, Berlin 2000; *Transport and Communication in the Roman State: The Cursus Publicus*, C.Adams y R.Lawrence (eds.), *Travel and Geography in the Roman Empire*, London-New York 2001.

descripción se parece bastante a lo que hoy podrían ser las estaciones de servicio establecidas de trecho en trecho en las autopistas y autovías, aunque ya algún autor advierte que resulta arriesgado hacer ciertas comparaciones⁴¹. Con independencia de las posibles denominaciones, parece que el servicio fue fundado por Augusto, según Suetonio⁴² aunque ello no obsta a que existan huellas durante la República⁴³ si bien rudimentarias; de hecho, sabemos que César dispuso soldados a caballo y a determinadas distancias para que comunicaran las noticias relativas a sus victorias en el plazo más breve posible⁴⁴. Pero el desarrollo de la institución postal no fue sistemático y, en cualquier caso, sólo se hallan huellas de cierta regularización durante el Bajo Imperio, ya que los legisladores trataron de someterlo a una precisa organización jerárquica y a un

⁴¹ Se trata de A.FÖLDI, *Caupones e stabularii*, *op.cit.*, p.120, n.2, quien viene a decir que los establecimientos hoteleros antiguos no pueden compararse a los modernos; ni siquiera con nuestras pensiones o moteles modestos. Mientras que hoy día los viajeros con mayores posibilidades económicas toman alojamiento en hoteles y los menos pudientes en casas de amigos o parientes, en la Antigüedad, la situación era justo la inversa. Sobre las condiciones más bien miserables de estos establecimientos en el mundo romano y la clase de gente que los frecuentaba, puede leerse a T.KLEBERG, *Hôtels*, *op. cit.*, pp. 91 y 113.

⁴² Suetonio, *Augustus* 49.50: *et quo celerius ac sub manum adnuntiari cognoscisque posset, quid in provincia quaque gereretur, iuvenes primo modicis intervallis per militaris vias, dehinc vehicula disposuit. Commodius id visum est, ut qui a loco perferunt litteras, interrogari quoque, si quid res exigant, possint. In diplomatibus libellisque et epistulis signandis initio sphinge usus est, mox imagine Magni Alexandri, novissime sua, Dioscuridis manu sculpta, qua signare insecuti quoque principes perseverarunt.*

⁴³ Al parecer, después de la segunda guerra púnica, ya encontramos algunas primitivas manifestaciones del servicio. Así lo atestigua la *Lex Antonia de Termessibus* C. I 204: *neive quis magistratus prove magistratu legatus neive quis alius facito neive imperato, quo quid magis iei dent praebeant ab ieisve auferatur, nisei quod eos ex lege Porcia dare praebere oportet oportebit.* En efecto, al menos en principio, el Estado habría provisto lo necesario para los viajes que senadores y magistrados romanos hacían por interés estatal; el problema llegaría con las *civitates foederatae*, pues en ellas repercutieron los gastos correspondientes a transporte y medios de subsistencia. Livio 32.27 coincide con lo expuesto; es más, en 42.1, afirma: *legati, qui repente aliquo mitterentur, singula iumenta per oppida iter qua faciendum erat, imperabant: aliam impensam socii in magistratus romanos non faciebant.* En el mismo pasaje, el historiador relata un incidente de requisa forzosa a los ciudadanos de Preneste que inaugura la presión financiera a que se sometió por sistema a los provinciales. *Vid.* Livio, 43.2; 4; 5; 17; Polibio, 28.11.

⁴⁴ *De bello civilis* 101: *nisi...quidam nuntii de Caesaris victoria per dispositos equites essent allati.*

severo control que por diversas vías fue evadido, multiplicándose los fraudes⁴⁵. En efecto, se trataba en principio, de un servicio de mensajería o de transmisión de información, tal y como se desprende de las fuentes literarias relativas a César y Augusto. Lo que ocurre es que los jóvenes correos ya habían sido instituidos por César, mientras que Suetonio nos traslada una noticia importante sobre Augusto: para la transmisión de las nuevas órdenes del príncipe a las provincias y las subsiguientes noticias a vuelta de correo que los gobernadores deseaban comunicar a Roma, se utilizaron tanto personas como vehículos: “...*iuvenes primo modicis intervallis per militaris vias, dehinc vehicula disposuit...*”, de lo cual se deriva y, por tanto, interpretamos, que el uso de vehículos haría necesario a buen seguro construir estaciones. Es probable, en consecuencia, que en tiempos de Augusto se procediera a edificar las primeras estaciones postales en óptimas condiciones⁴⁶. Más tarde, al parecer, con los Antoninos, el *cursus publicus* también acogió el transporte de los funcionarios en misión y aquéllos que estuviesen autorizados por el preceptivo *diploma*. Por tanto, incluiría tanto el transporte de personas que viajaban en interés del Estado y sus efectos, como los despachos y noticias oficiales, sin olvidar tampoco las mercancías públicas o los impuestos y todo ello en su conjunto, tanto por tierra como por mar.

⁴⁵ Ya desde épocas tempranas existen testimonios de los abusos cometidos. *Vid.* por ejemplo, Apiano, *bell. civ.* 4.45; Cicerón, *Verr.* 5.18.45; Cicerón, *ad Att.* 5.13; 6.18. Por otro lado, las personas influyentes obtenían generalmente el permiso para utilizar la posta pública sólo para sus asuntos particulares, pero el uso con fines privados del *cursus publicus* era una actividad fraudulenta que han estudiado, entre otros, M.VALLEJO, *Algunas particularidades acerca del mal uso del cursus publicus*, *op. cit.*, p.166. Concretamente, para terminar su estudio, dice en la pp.189-190: “en definitiva, el uso para beneficio privado del *cursus publicus* era un fraude en toda regla. Suponía un coste suplementario en su financiación, que únicamente pagaron los provinciales, sujetos a este tipo de *munera*, y no las capas privilegiadas que, además, estaban exentas de los mismos. Unos contribuían pero no podían usarlo; otros no lo hacían pero lo utilizaban continuamente y para fines eminentemente privados. La actitud imperial es comprensible: legislar para que el descontento provincial no aumentara pero no aplicar la ley hasta sus últimas consecuencias; tal vez en ello residiera parte de sus posibilidades de estabilidad en el gobierno del Imperio”.

⁴⁶ No obstante, hay quien afirma que ya en tiempos de César, cada mensajero a caballo podría pasar la noche a cubierto. *Vid.* S.BELLINO, *Cursus Publicus*, DE 2 (1961) p.1406: “Certo noi dobbiamo pensare che ogni cavaliere avesse con sè tutto il necessario ed anche agio di poter passare la notte al coperto, perchè nell’antichità si viaggiaba solamente di giorno”.

Quizás, el concepto pergeñado por Serrigny sea el más completo y clarificador: “La course publique (*cursus publicus*) embrassait un double service: poste aux chevaux, pour le transport des personnes; et roulage, sois accéléré, sois ordinaire”⁴⁷ pour conduire l’or, l’argent, les bagages et les objets destinés au prince ou à l’Etat”⁴⁸. Así visto, se entiende que la actual expresión “servicio postal” o “servicio de correos” parezca insuficiente. Por otra parte, existe una característica fundamental de este sistema que vuelve la comparación del todo imposible: se trataba no tanto de un servicio público, como de un servicio oficial, a beneficio exclusivo del Estado, pues el transporte de particulares, sus efectos y la transmisión de informaciones entre ellos era dejado por completo a la iniciativa privada. Eso sí, como ya hemos visto, el coste del *cursus publicus* fue imputado por norma y salvo raras excepciones a los provinciales, para quienes constituyó una carga pesadísima y, sin embargo, sólo hallaban compensación, si acaso, indirectamente, a través de la que se suponía debía ser buena marcha de la red estatal de información. A continuación, resulta pertinente traer a colación algunas consideraciones sobre el complejo urbanístico propio de las estaciones postales que poblaban las vías y rutas de todo el Imperio para el cabal funcionamiento del servicio de transportes, pero cuando la doctrina no muestra acuerdo al respecto, sólo evidencia que las noticias transmitidas, a pesar de su abundancia, no son claras en absoluto. Por ejemplo, Serrigny y Bellino coinciden al mencionar *civitates*, *mansiones* y *mutationes* como especies

⁴⁷ El servicio de transportes era rápido y entonces se llamaba *cursus celer* o *velox* o, en cambio, era pesado y en ese caso, se denominaba *angariae* o *clabularis vel clabularius cursus*. El empleo de uno u otro dependía estrechamente de las localidades y, sobre todo, del permiso o *diploma*. Sobre el primer tipo, versa la constitución contenida en CTh.8.5.16; 8.5.62. A propósito del segundo, contamos con CTh.8.5.15;22;23;26;36;50;51;64 y 65. Otra expresión más global y genérica, *cursus vehicularis* o *vehicularia res* atañe a ambas especies y, de cualquier manera, se emplea para el servicio postal en general. Vid. D.50.4.18, ya citado. Amiano Marcelino 14.11.5;19.11.3;21.16.18 y también, Capitolino, *Antoninus Pius* 12. Los *veredi* o caballos de monta que normalmente se conseguían en España, junto con vehículos ligeros -*redhae* o *carpenta*- formaban parte del material concerniente al transporte acelerado. El *clabularis*, reservado en principio, al transporte de impuestos, suministros y equipajes para los soldados, necesitaba carros pesados, *clabulae*, y naturalmente era más costoso.

⁴⁸ D.SERRIGNY, *Droit public et administrative romain ou institutions politiques, administratives, économiques et sociales de L’Empire romain du IV au VI siècle* 2, Paris 1862, p.259.

diversas de estaciones postales⁴⁹. En cambio, Humbert parece opinar que siendo *statio* una expresión genérica, sólo había dos tipos de ellas: *mutationes* y *mansiones*, pero siempre teniendo en cuenta que los textos latinos emplean ambos términos indiferentemente⁵⁰. Así opinan también los más modernos, entre ellos, di Paola⁵¹, Kolb⁵², Stoffel⁵³ y Uggeri⁵⁴. Mención aparte merece Crogiez-Pétrequin, ya que, según la autora, habría *mansiones*, *mutationes* y *stationes*, designando indiferentemente la misma realidad, pero en distintos niveles o grados⁵⁵. Al menos, del conjunto de autores consultados, se extrae una idea fundamental que atañe al tamaño, número, distancia y función de cada una de esas edificaciones. En principio, parece que las *mansiones* eran grandes edificios destinados a hospedar durante la noche a los viajeros, es decir, establecimientos de parada y reposo⁵⁶, y

⁴⁹ D.SERRIGNY, *Droit public et administratif romain*, *op.cit.* pp.263ss.; S.BELLINO *Cursus Publicus*, *op. cit.*, p.1419ss. Sin embargo, ya Apiano, *de bel. civ.* 1, hablaba en realidad de *positiones*, las cuales eran clasificadas en *civitates*, *mansiones* y *mutationes*. A este propósito, piensa G. HUMBERT., *Cursus Publicus*, en DAREMBERG-SAGLIO, *op cit.*, pp.1655ss., que existía la costumbre de reunirse en las estaciones postales para atender a los viajeros y enterarse de las nuevas noticias; por tanto, *statio* se empleó con este significado, como también *posita statio*, de donde derivaría *postatio*, aunque bien podría venir de *positio*.

⁵⁰ G.HUMBERT, *Cursus Publicus*, *op.cit.*, p.1655: “Dès lors il y eut deux sortes de stations, et si le mot *statio* est parfois employé dans un sens général par les auteurs et par les lois sur la matière, on en distinguait cependant deux classes bien différentes: ce sont les simples relais, *mutationes*, et les stations d’étape, de gîte ou lieux de coucher, *mansiones*”.

⁵¹ L.DI PAOLA, *Viaggi, trasporti e istituzioni*, *op. cit.*

⁵² A.KOLB, *Transport und Nachrichtentransfer im Römischen Reich*, *op.cit.*, pp.210-213.

⁵³ P.STÖFFEL, *Über die Staatspost*, *op.cit.*, pp.16-18.

⁵⁴ G.UGGERI, “La stazioni postali romane nella terminologia tardoantica”, *op.cit.*, pp.137-144.

⁵⁵ S.CROGIEZ-PÉTREQUIN, *Le terme mansio dans le Code Théodosien. Une approche de définition. Le Code Théodosien. Diversité des approches et nouvelles perspectives*, Roma 2009, p.89.

⁵⁶ CTh.8.5.1: ... *qui enim explicaverit mansionem, si forte boves non habuerit, inmorari debet, donec fuerint exhibiti ab his, qui cursus publici curam gerunt, nec culturae terrae inservientes abstrahere.* CTh.8.5.23: ... *locandi autem erunt per singulas mansiones vel quo longius sinceritas tua procurationem eorum existimaverit porrigendam...* CTh.8.5.35: *A nullo unquam oppido aut frequenti civitate, mansione denique adque vico uno die ultra quinque veredorum numerus moveatur, ac si quis eorum, qui praepositi vocantur aut mancipes, publico denique cursui nomine aliquo praesunt,...;* CTh.7.10.1: *Nulli manendi intra palatia nostra in qualibet civitate vel*

siendo así, debemos suponer que se hallaban provistos de todo lo necesario para el cumplimiento de tal función, pareciéndose bastante a un complejo hotelero en la actualidad: habitaciones con camas, alimento, enganches, caballos, bestias de carga, carruajes diversos, etc., pero, además, podían encontrarse allí veterinarios, carreteros y *servi publici*. Dadas sus características, es lógico pensar -y sí lo afirma la doctrina- que tales estaciones contasen también con otros edificios anejos como *stabula*, entendidos como establos, cuadras o caballerizas y *horrea*, para albergar el alimento de los animales y las provisiones para los hombres. Es por ello que los autores relacionan estas dos últimas construcciones con el *cursus publicus*. Pero es más, cuando la posición social de los viajeros lo exigía, se añadían también *palatia* y *praetoria* para la familia imperial y es de suponer que el personal de servicio, variado y abundante, debiera residir en otras dependencias, cuya denominación específica no consta. De esta forma, las *mansiones* representan el núcleo urbanizado más importante y significativo de las distintas estaciones de servicio postal. No ha de olvidarse, asimismo, que se diseminaban sobre las rutas principales de las villas o lugares de comercio más activo y cuando la distancia entre las *mansiones* resultaba excesiva, entonces fueron erigiéndose las simples *mutationes*, más abundantes en número y a mayor proximidad. Por suerte, nos han llegado algunos itinerarios oficiales, con indicación de estaciones y distancias, de cuyo examen se deriva que las *mutationes* eran simples puestos o etapas en los cuales se cambiaba de tiro o enganche⁵⁷. Es decir, todo aquello que concernía al cambio de medios de transporte, vehículos, caballos, mulos, asnos y bueyes se efectuaba en tales puestos, siendo indudablemente de menor entidad que las *mansiones*. Por ejemplo, sólo había 20 caballos en lugar de los 40 que habitualmente se

mansione facultas pateat... Suetonio, *Tit.*10; Amiano, 16.12.70; Espartiano, *Severus* 22; Lampridio, *Alex.Sev.* 44.

⁵⁷ CTh.8.5.34: *...praeterea in singulis mutationibus arbitramur ternis veredis muliones singulos posse sufficere...*; CTh.8.5.36: *Mancipibus supra lustrale tempus cura non imineat mancipatus: nec intra triginta dies...amplius cuiquam liceat ex mutatione discedere.* CTh.8.5.53: *Et ne idem etiam in futurum admittatur, praecipimus, ut, si qui vel per unam mutationem veredum mulamve aut bovem superducendum esse crediderit, memoratam fisci viribus multam inferat.* CTh.8.5.58: *Si quis mulionem mutationibus deputatum vel sollicitatione vel receptione subtraxerit, per singula capita humana X libras argenti inferre cogatur...*

hallaban a disposición de los viajeros en las *mansiones* y, por otra parte, existían de 6 a 8 por cada *mansio*. A pesar de ello, también es mayoritaria la opinión de quienes apoyan la existencia de *stabula* y *horrea* en las estaciones menores, reproduciéndose así un plan constructivo análogo al de las *mansiones*, sólo que a pequeña escala. Tan es así, que la regulación sobre reemplazamiento de animales, policía en general, personal directivo y administrativo se aplicaba también a estos sencillos puestos. Finalmente, Crogiez-Pétréquin hace una curiosa conexión entre *mutationes* y *stabula*, pero no entre *mansiones* y *stabula*, sin embargo, nosotros creemos que estamos en condiciones de demostrar que, tanto en unas como en otras, existían cuadras o establos para los animales adscritos al *cursus publicus*. El problema estriba, de nuevo, en determinar si los *stabula* eran sólo cuadras o si, por el contrario, eran lugares donde descansar, incluso pernoctando, y dejar a salvo los caballos, porque de confirmarse esta última opción, habría que añadir otro edificio -el *stabulum*- a aquéllos ya citados, *mansiones*, *mutationes* y *stationes*, debiendo concretarse las diferencias. Si nos decantamos por la acepción amplia de *stabulum*, las constituciones harían referencia a una especie de parador o albergue; en definitiva, un establecimiento de hospedaje, sin duda más modesto que *mutationes* y *mansiones*, para ofrecer cobijo a viajeros y animales que habrían hecho uso del *cursus publicus*. Sin embargo, debemos tener en cuenta algunas opiniones muy autorizadas y solventes, según las cuales, en el lenguaje jurídico bajoimperial, *stabulum* es solo “cuadra”, “caballerizas” o “establo”, y a esta opinión nos adherimos. Quizás esta interpretación restrictiva encaje bien con la opinión doctrinal dominante: todas las *mutationes* y *mansiones* contaban con *stabula*, es decir, establos en los que dejar durante un tiempo, principalmente, los caballos⁵⁸. De otra forma, habría que

⁵⁸ A propósito del binomio *mutatio-stabulum*, afirma S.CROGIEZ-PÉTREQUIN, *Le terme mansio, op. cit.*, p.98s., que es frecuente encontrarlo en los Códigos, generando cierta confusión entre sus estructuras. Si pensamos que *stabulum* designa un alojamiento, habría que concluir *a contrario* que *mutatio* designa establo, puesto que en ciertas leyes se alude a animales presentes en las *mutationes*, como por ejemplo se deduce de CTh.8.5.53; CTh.8.5.58 u CTh.8.5.60. En definitiva, lo que extraemos de esta reflexión es que las fuentes no transmiten un sentido unívoco de los términos que denominan las diferentes edificaciones adscritas al *cursus publicus*, de tal forma que todas ellas, *stationes*, *mutationes*, *mansiones* y *stabula* se emplean indistinta y promiscuamente para describir construcciones que, a diversas escalas, significan en realidad lo mismo. No obstante, ya hemos dicho que preferimos tomar partido por

admitir que el *stabulum* sería otro establecimiento hotelero añadido a los ya conocidos, aunque no podrían concretarse las diferencias arquitectónicas más allá del tamaño y, posiblemente, de su humilde carácter.

Por otra parte, no olvidemos que al asociar *stabula* con *horrea* (no ciertamente en la ley 16, pero sí en las otras leyes), se puede estar regulando aspectos que atañen a edificaciones menores, accesorias o anejas a las principales del *cursus publicus*, con lo cual en cierta medida se estaría concretando su identificación: se trataba posiblemente de establos y graneros que formaban parte del complejo de edificios de cada estación de servicio y por este perfil restrictivo vamos a decantarnos finalmente. De todas formas, la variada tipología de estaciones o aglomeraciones fundamentalmente urbanas al servicio del *cursus publicus*, junto a las noticias dispersas y contradictorias de las que se deriva una naturaleza absolutamente asistemática de la institución, no debería hacer descartar en principio otras posibilidades. Y es que resulta difícil pensar que en los innumerables establos dispersos a lo largo de las distintas rutas del *cursus* también en provincias, no pudiesen descansar además, incluso pernoctando, los propios jinetes, muleros o carreteros; en cualquier caso, personal administrativo de categoría inferior para quienes estaba vedado el acceso a las *mansiones*. Dicho esto, interpretamos que las leyes se refieren a establos vinculados con el *cursus publicus* para albergar exclusivamente caballos de monta, según la interpretación que antes hicimos de CTh.15.1.35.

una sola de esas acepciones, aquélla que equivale en nuestra lengua a “establo” o “cuadra”.